

534  
00

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-308/02

|   |  |  |
|---|--|--|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>FOLIO N°<br>MESA DE ENTRADAS | CAMARA DE DIPUTADOS<br>DION<br>MES DE ENTRADAS |  |
|   | - 3 DIC 2002                                   |  |
| SEC: S..... 1PP NOV 13.2                            |  |  |

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones policiales del  
país, a través de cada una de sus dependencias, deberán instruir  
a la ciudadanía, mediante comunicación visible al público,  
realizada en caracteres apropiados, acerca del derecho de todo  
habitante:

- a ser penado, previo juicio, fundado en ley anterior al  
hecho del proceso;
- a no ser juzgado por comisiones especiales;
- a ser juzgado por los jueces naturales designados por ley  
antes del hecho de la causa;
- a no ser obligado a declarar contra sí mismo;
- a ser arrestado en virtud de orden escrita de autoridad  
competente;
- a la inviolabilidad de la defensa en juicio de su persona y  
de sus derechos;
- a la inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia  
y papeles privados;
- a no padecer tormentos o azotes;
- a cárceles sanas, limpias y seguras;
- a interponer acción expedita de amparo, contra todo acto u  
omisión de autoridad pública o de particular, que en forma  
actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace,  
con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y  
garantías reconocidos en la Constitución Nacional;
- a interponer acción de hábeas corpus, cuando el derecho  
lesionado, restringido, alterado o amenazado sea su libertad  
física;





- a hacerse defender por abogado de su confianza o por el defensor oficial, en caso de que se le atribuya conducta criminal;
- a defenderse por sí mismo, siempre que ello no comprometa su defensa o altere la normal sustanciación del proceso;
- a elegir defensor antes de la indagatoria, y a que el mismo esté presente en la declaración;
- a no prestar declaración;
- a no prestar juramento de decir verdad si decide declarar, y a no ser forzado de manera alguna a declarar;
- a conocer el hecho que se le atribuye, y las pruebas existentes en su contra, con anterioridad a ser indagado;
- a que su negativa a declarar no importa presunción alguna en su contra;
- a saber que nuestra Constitución ha incorporado, a partir del año 1994, pactos y tratados internacionales que aseguran la vida, la libertad personal, la integridad personal, la presunción de inocencia, el derecho a la justicia y a proceso regular, y otorgan protección contra la detención arbitraria y la desaparición forzada de personas.

ARTICULO 2°.- La descripción anterior podrá complementarse con la mención genérica del articulado que la respalde, pero nunca podrá consistir la comunicación sólo en citas legales. A elección de la dependencia policial de que se trate, se admitirá también la transcripción de la presente ley o la exhibición de un ejemplar de la misma.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

